

ACCIÓN AUTÓNOMA DE IMPUGNACIÓN DE ESTADOS CONTABLES

Luis Alberto Miguel

SUMARIO:

Los estados contables se confeccionan mediante actos complejos que, siguiendo la técnica contable y el procedimiento previsto por la normativa societaria, suponen una verdadera expresión de voluntad determinante de una multiplicidad de efectos jurídicos y no una mera operación aritmética a partir del inventario.

El Derecho tutela los intereses de las personas. Para su protección confiere el ejercicio de una acción, cuya legitimación emana sustancialmente del derecho de fondo y se instrumenta mediante normas procesales.

Los casos en que procede la acción son aquellos en los que existe un interés jurídico en obtener un cuestionamiento del balance general o especial de que se trate, exceptuando a quienes tienen legitimación para impugnarlo a través del art. 251, LGS.



I. Introducción

La confección del balance y los demás estados contables constituyen actos complejos que, siguiendo las Normas Técnicas de la profesión y el procedimiento previsto por la normativa societaria, suponen una verdadera expresión de voluntad que determina una multiplicidad de efectos jurídicos y no una mera operación aritmética a partir del inventario.

En ese sentido, existe un interés jurídico de proteger el cuestionamiento del balance general o especial que se trate, por parte de personas que carecen de la legitimación para impugnarlo, en función de las disposiciones del art. 251 de la Ley General de Sociedades, que literalmente reza:

“Art. 251. Impugnación de la decisión asamblearia. Titulares. Toda resolución de la asamblea adoptada en violación de la ley, el estatuto o el reglamento, puede ser impugnada de nulidad por los accionistas que no hubieren votado favorablemente en la respectiva decisión y por los ausentes que acrediten la calidad de accionistas a la fecha de la decisión impugnada. Los accionistas que votaron favorablemente pueden impugnarla si su voto es anulable por vicio de la voluntad”.

“También pueden impugnarla los directores, síndicos, miembros del consejo de vigilancia o la autoridad de contralor”.

“Promoción de la acción. La acción se promoverá contra la sociedad, por ante el juez de su domicilio, dentro de los tres meses de clausurada la asamblea”.

El derecho tutela los intereses de las personas. Para su protección confiere el ejercicio de una acción, cuya legitimación emana sustancialmente del derecho de fondo y se instrumenta mediante normas procesales.

En tanto acto jurídico, pueden entonces impugnarse a través de la acción autónoma de nulidad o impugnación de acto jurídico comercial, dentro del término de prescripción común, previsto por el Código Civil y Comercial de la Nación.

II. Los estados contables

El artículo 1º de la Ley General de Sociedades (en adelante LGS) establece que los socios habrán de “participar en los beneficios”, como uno de los principales objetivos que tuvieron en mira al constituir la sociedad. Ello significa el acceso a las utilidades que se van generando en la medida en que pueden ser distribuidas.

La forma en que los socios pueden conocer la marcha de la sociedad y los resultados que arroja el emprendimiento escogido es mediante el análisis de los estados contables.

III. La resolución social aprobatoria de los estados contables

Los estados contables adquieren virtualidad jurídica mediante resolución de la asamblea o reunión de socios. La aprobación asamblearia resulta así un acto

necesario para completar la eficacia de los estados contables, esto es, un acto social de eficacia interna ¹, a partir del cual recién se configura el presupuesto del art. 68 LGS que habilita la distribución de los beneficios, condenando a la repetición de las ganancias repartidas en violación a esta regla.

En efecto, son los socios quienes pueden observar, rechazar o aprobar los resultados que arroja la información contable y con ello, la deducción de quebrantos anteriores, las reservas y la utilidad; a la vez que habrán de decidir repartir o no tales utilidades y lo atinente a los honorarios de los administradores y síndicos, si corresponde.

A su turno, el derecho a la aprobación o impugnación de los estados contables es irrenunciable y cualquier convención en contrario es nula, conforme lo estatuye el art. 69° de la Ley General de Sociedades. Este derecho es de orden público, derivado del derecho de información que tienen los socios.

De acuerdo con los artículos 69, 234, 275, y 276 de la LGS, una vez aprobados los estados contables por parte de la asamblea, los socios tienen derecho a impugnar los mismos y la gestión de los administradores.

IV. La acción de impugnación de la decisión asamblearia

El tratamiento de lo que se conoce comúnmente como “impugnación de los estados contables”, es decir, de aquella documentación que ha sido elaborada siguiendo los procesos o etapas correspondientes, observando las normas pertinentes y luego sometida el proceso aprobatorio final, acompañado de las características jurídicas de las figuras y órganos intervinientes en dicho proceso, importa estudiar la institución de la impugnación de la decisión asamblearia del art. 251° de la LGS y también su correlato: la suspensión preventiva de la ejecución de la resolución impugnada (art. 252° LGS), tratándose obviamente de aquellas sociedades que cuentan con órgano asambleario, como la sociedad por acciones ².

Se trata así de la acción judicial-societaria de impugnación, prevista en los artículos 251 a 253 de la LGS, que ataca a una o más resoluciones asamblearias.

La acción de impugnación de la resolución asamblearia permite que, en los casos en que lo resuelto sea contrario a la ley, estatuto o reglamento –interpreta-

¹ RUBIO, Jesús, (1964), *Curso de derecho de sociedades anónimas*, Derecho Financiero, Madrid, p. 346.

² VERÓN, Alberto V. (2018). “La impugnación de los estados contables en un fallo enjundioso” RDCO 289, 23/04/2018, 311, Cita online: AP/DOC/183/2018.

do ello conforme a la abundante doctrina y jurisprudencia que se ha construido en torno a esta temática–, pueda plantearse su nulidad dentro del plazo de caducidad de tres meses de clausurada la asamblea.

Esta vía de impugnación no autónoma, derivada de la Ley General de Sociedades (art. 251) está reservada a:

- a) Los accionistas que no votaron a favor de la resolución impugnada. Esto es, los que votaron en contra, los que no votaron –ya sea que se hayan retirado de la asamblea al momento de votar o que se hayan abstenido- y los ausentes;
- b) Los accionistas que votaron favorablemente pueden impugnarla si su voto es anulable por vicio de la voluntad;
- c) Los directores, síndicos y en su caso los miembros de Consejo de vigilancia;
- d) La autoridad de contralor;
- e) El accionista sociedad extranjera si cumple con los recaudos del artículo 123º, LGS.

En resguardo de las minorías, esta acción permite que los actos que se aprueben violando el orden jurídico (“violación de la ley, el estatuto o el reglamento”) puedan ser revisados judicialmente y declarados nulos ³.

V. La Impugnación autónoma

La ley no asigna en cambio legitimación activa (dentro de la opción prevista en el art. 251, LGS) a quienes sin estar enumerados en los puntos precedentes, demuestren un interés legítimo. La jurisprudencia, a su vez, se muestra muy restrictiva y sólo admite esta posibilidad en algunos supuestos en los que entendió que mediaba una nulidad absoluta.

La posibilidad de impugnar los estados contables de manera autónoma, sin tener que recurrir a la impugnación de la decisión asamblearia, no ha recibido en cambio un tratamiento sistemático por parte de la doctrina nacional, advirtiendo sólo ligeras referencias sobre algunos supuestos concretos de aplicación.

En efecto, se ha sostenido que solamente lo que respecta a los estados contables falsos es aplicable a las normas contenidas en el Código Civil y Comercial de la Nación, pudiendo prescindirse del término establecido en la Ley General

³ ROITMAN, Horacio (1984), “Impugnación de las decisiones asamblearias”, en RDCO Nros. 97/98, 1984, p. 106.

de Sociedades para intentar la invalidez de cualquiera de los documentos previstos en el inciso 1 del art. 234 de la LGS.

Ello significa que en lo atinente a los estados contables se puede demandar la declaración de nulidad de una decisión asamblearia con prescindencia del plazo del artículo pertinente de la ley de sociedades, cuando se trate de un balance falso cuya entidad y proyecciones afecten el “orden público” económico mercantil.

Por el contrario, cuando en un balance se violan algunos de sus principios informadores, tales como el de claridad y exactitud, su eventual invalidez debe encuadrarse en el régimen específicamente societario de impugnación de las decisiones asamblearias.

Pero, quien pretenda la declaración de nulidad de una decisión asamblearia aprobatoria de un balance falso de tal magnitud, amén de la acreditación de los extremos demostrativos de su falsedad, debe probar la existencia de un interés para lograr la declaración de invalidez.

Si se tiene en cuenta que los estados contables no son una simple operación objetiva y exacta que resume a un momento dado los saldos de la empresa a partir de las existencias constatadas en el inventario, y la documentación respaldatoria de las cuentas de ingresos y egresos como de las de contenido patrimonial, ya que si se impugna el estado de resultados, a su vez se modificará el balance general en la composición del patrimonio neto, y el cuadro de “estado de evolución” del mismo, sino que son un instrumento jurídico fuertemente impregnado de consideraciones económicas, financieras y contables ⁴ en cuya confección participan distintos órganos societarios hasta la consideración final por parte de la asamblea que lo aprueba, puede entenderse dicho instrumento como un acto jurídico típicamente mercantil.

Desde esta interesante perspectiva conceptual, sostiene Cabanellas de las Cuevas que con prescindencia del tratamiento asambleario, el balance en sí “es un acto jurídico imputable a la sociedad, con una multiplicidad de efectos sobre ésta, sus socios y terceros, acto que como tal puede ser impugnado en razón de sus vicios” ⁵.

Esta apreciación permite la impugnación de los balances y demás estados contables en cuanto acto jurídico comercial, aplicando las normas de nulidad de los actos jurídicos.

⁴ VERÓN, Alberto Víctor (1997), *Los Balances. Tratado sobre los estados contables*, tomo I, Errepar, Buenos Aires, ps. 170/1.

⁵ CABANELLAS DE LAS CUEVAS, Guillermo (1999) “Colección Derecho Societario. Derecho Societario. Parte General. Contabilidad y Documentación Societaria”, editorial Heliasta, Buenos Aires, tomo VII, p. 309.

El balance y demás estados contables no son únicamente uno de los puntos a tratar en una asamblea societaria, sino que adquieren entidad propia, poseen efectos jurídicos específicos y conforman un acto de formulación compleja, que pasa por distintos estadios intrasocietarios y del que la aprobación asamblearia es la última de sus fases. Por lo tanto, su nulidad podría plantearse de manera independiente y la sentencia que se dicte tendrá los efectos propios de la nulidad de un acto jurídico de naturaleza comercial ⁶.

VI. La acción

En el sistema jurídico argentino, como en la mayor parte de las legislaciones occidentales, coexisten un derecho de fondo (sustancial), cuyos institutos regulan y protegen los intereses de las personas (humanas o jurídicas), y un derecho procesal (adjetivo o formal), mediante el cual se ejercen dichas acciones.

El ejercicio de una acción presupone la existencia de un derecho que jurídicamente corresponde a su titular. Quien la ejerce debe ser titular de un interés jurídico, pues se protege un derecho que se encuentra en la ley y, a su vez, ese interés debe ser legítimo, lo que significa que quien deduce la acción procura ya sea obtener un provecho en su beneficio o evitar un perjuicio.

El interés debe ser preexistente a su reclamo, nace con motivo de una violación al orden jurídico instituido o de una mengua que sufre la persona (humana o jurídica) en sus derechos. El interés objeto del reclamo debe subsistir al momento de su adjudicación (sentencia). Excepcionalmente el derecho argentino reconoce protección de derechos eventuales, mediante el instituto de prevención del daño (art. 1711, Cód. Civ. y Com.).

En la teoría del derecho subjetivo, el interés es el elemento esencial que motiva al ordenamiento jurídico a otorgar tutela y protección. De ello se derivan un elemento material que es la satisfacción de ese interés y un elemento formal que es la institución en el ordenamiento de las facultades tuitivas o protectoras.

Los intereses que el ordenamiento tutela son humanos (individuales), sociales (de la persona jurídica) o colectivos (que pertenecen a un grupo o categoría de personas).

Los intereses individuales se satisfacen con la acción de cada persona humana, mientras que los sociales o colectivos, necesitan de la acción conjunta de varios individuos (cooperación), o la acción individual expresamente reconocida

⁶ ESPARZA, GUSTAVO y TALIERCIO, Christian (2013), *Acción de nulidad de balance*, Legis, Buenos Aires.

y regulada de tal forma que asegure con su ejercicio un beneficio para la colectividad y no la mera satisfacción de un interés personal.

Las acciones sociales son instituidas en beneficio de la sociedad, quien es la legitimada activa natural de la acción. Ello sin perjuicio de que, excepcionalmente, se permita, bajo ciertas condiciones, su ejercicio en interés de la persona jurídica a aquellos socios que cumplan las pautas impuestas por la norma particular que resulte de aplicación ⁷.

Lo cierto es que, en función de los principios que gobiernan las acciones procesales, y dadas las vacilaciones existentes que en ningún caso llegan a rechazar la viabilidad del planteo, podría concluirse que esta acción (la de nulidad de balance) tendría aplicación para quienes, teniendo un interés legítimo, carecen de legitimación por el art. 251, LGS.

Como argumentos que permiten sustentar tal conclusión pueden expresarse los siguientes:

- a) La posición de los socios es sustancialmente diferente a la de los terceros, y por tal motivo la ley otorga un plazo y una vía diferente para cuestionar el balance y demás estados contables. Ello es así dado que los socios tienen derecho de información, ya sea a través del órgano de fiscalización (sindicatura o consejo de vigilancia según los casos) o directamente a través de la vía del art. 55, LGS. En cambio, los terceros deberán investigar y muchas veces con gran dificultad para acceder a la estratégica información que es volcada en los balances.
- b) En nada se afecta el derecho de igualdad ante la ley dado que tratándose de vínculos distintos, y no estando los terceros legitimados por la vía del art. 251 atento a la clara redacción del artículo que se detiene a mencionar los legitimados, de no poseer una vía autónoma carecerían de acción para reclamar la debida protección de los derechos que les asiste.
- c) El accionista que no impugna un estado contable teniendo la legitimación del art. 251, LGS lo consiente y convalida, salvo el supuesto de nulidad absoluta, en el cual queda habilitada la vía civil.

⁷ ROITMAN, Horacio (2018). *Ejercicio de acciones societarias en la sociedad anónima*. Publicado en La Ley 23/05/2018, 1. Cita Online: AR/DOC/1060/2018.

VI. Legitimación para la acción de nulidad de balance

En esta línea de pensamiento, a continuación y a modo de ejemplo se enumeran diversos casos en los cuales podría plantearse la acción de nulidad de balance. Así, pueden argumentarla:

1. El accionista que habiendo ejercido el derecho de receso carece de legitimación para impugnar la resolución asamblearia que aprueba el balance en virtud del cual la sociedad propondrá reembolsar su participación (argumento del art. 245, LGS).
2. El heredero de uno de los socios cuando se prevé la resolución parcial del contrato y su derecho a reembolso siguiendo las pautas de un balance especial o de ejercicio (conf. Arts. 90, 155 y concordantes, LGS).
3. El acreedor de la sociedad o de alguno de los socios ante una fusión o escisión (arts. 83, 88 y concordantes, LGS).
4. El socio excluido (art. 91, LGS), que será reembolsado conforme a las pautas del art. 92, LGS⁸ –debe recordarse que el mismo criterio resulta de aplicación a las demás causales de resolución parcial–.
5. Los acreedores sociales y particulares en casos de liquidación (supuestos de los Arts. 107 y 110, LGS).
6. Los tenedores de bonos de goce o participación frente a los balances sobre la base de los cuales se determina su participación (arts. 228, 229 y concordantes, LGS).
7. El usufructuario (art. 218, LGS).
8. El tenedor de obligaciones negociables convertibles o no en el caso que tenga pactados beneficios adicionales derivados de posibles ganancias.
9. El cónyuge en los casos de divorcio.
10. El acreedor que capitaliza deuda.
11. Los acreedores de sujetos legitimados vía acción subrogatoria.

⁸ Art. 92. - La exclusión produce los siguientes efectos: 1) El socio excluido tiene derecho a una suma de dinero que represente el valor de su parte a la fecha de la invocación de la exclusión; 2) Si existen operaciones pendientes, el socio participa en los beneficios o soporta sus pérdidas; 3) La sociedad puede retener la parte del socio excluido hasta concluir las operaciones en curso al tiempo de la separación; 4) En el supuesto del artículo 49, el socio excluido no podrá exigir la entrega del aporte si éste es indispensable para el funcionamiento de la sociedad y se le pagará su parte en dinero; 5) El socio excluido responde hacia los terceros por las obligaciones sociales hasta la inscripción de la modificación del contrato en el Registro Público de Comercio.

12. Cualquier acreedor insoluto ante la mora de la sociedad deudora.

Se aclara que la mención precedente es enunciativa y no agota todas las posibilidades de utilización. Sin perjuicio de ello, sirve de suficiente ejemplificación de los casos en los que, de no contarse con esta legitimación, los afectados carecerían de una acción judicial para la defensa de sus derechos y legítimos intereses en juego ⁹.

VIII. Corolario

La cuestión queda planteada en los términos siguientes:

1) El balance y los demás estados contables constituyen actos complejos que siguiendo la técnica contable y el procedimiento previsto por la normativa societaria suponen una verdadera expresión de voluntad que determina una multiplicidad de efectos jurídicos y no una mera operación aritmética a partir del inventario.

2) En tanto acto jurídico, pueden entonces impugnarse a través de la acción autónoma de nulidad de acto jurídico comercial, dentro del término de prescripción común, previsto por el Código Civil y Comercial de la Nación.

3) Los casos en que procede la acción son aquellos en los que existe un interés jurídico en obtener un cuestionamiento del balance general o especial de que se trate, exceptuando a quienes tienen legitimación para impugnarlo a través del art. 251, LGS.

⁹ ESPARZA, Gustavo y TALIERCIO, Christian, (2013) Ob. Cit.